



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-114/2015**, relativo a la queja levantada a la **menor de edad ******* por personal de este organismo, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. La **menor de edad *******¹ señaló que el 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando se dirigía caminando al centro de García, Nuevo León con amigos y amigas por una colonia cuyo nombre no conoce, una patrulla granadera del municipio de García, Nuevo León los interceptó. De la patrulla descendieron varios policías y, sin explicarles por qué, les señalaron que registrarían sus mochilas. Después de que la menor accedió al registro de sus pertenencias, le informaron que se los llevarían detenidos porque no estaban en la escuela.

La subieron a la patrulla y la trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**. Ahí, sin su consentimiento, le tomaron fotografías de sus perfiles y su frente. Le dieron a firmar una hoja y le dijeron que saldría en veinticuatro horas si sus familiares pagaban la multa. La llevaron a una celda y ahí estuvo privada de la libertad hasta las 19:30 horas del 25-veinticinco de marzo de este año. La menor de edad aclaró que nunca tuvo contacto o audiencia con la persona que fungía en ese momento como juez calificador.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los

¹ Su madre, la C. *********, ratificó la queja de la menor de edad en las instalaciones de este organismo, el día 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince.

derechos humanos de la **menor de edad** *****, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *****, de fecha 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince, practicado a la **menor de edad** *****, por perito médico profesional de este organismo.

2. Oficio número *****, firmado por el **C. Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Informe Policial Homologado en relación con la detención de la **menor de edad** ***** de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince.

b) Rol de servicios del grupo Antirrobo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de García, Nuevo León** de las 09:00 horas a las 20:00 horas del 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince.

3. Oficio sin número, firmado por el **C. Encargado del Despacho de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Remisión de falta administrativa en relación con la detención de la **menor de edad** *****, de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince.

b) Dictamen médico de folio número *****, practicado a la **menor de edad** *****, a las 14:26 horas del 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince por médico de guardia de la Cruz Verde Monterrey Delegación García.

c) Constancia de notificación de derechos a menores de edad en relación con la detención de la **menor de edad** *****, llevada a cabo a las 14:26 horas del 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince.

d) Acta sobre la comparecencia de la **C.** *****, **Jueza Calificadora en Turno**, y la **C.** *****, madre de la **menor de edad** *****, a las 19:03 horas del 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince.

e) Orden de liberación firmada por el **C. Juez Calificador en Turno de García, Nuevo León**, dirigida al **C. Responsable del Área de Celdas de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, con relación a la detención de la **menor de edad** *****.

4. Declaración testimonial de la **policía** *****, el 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

5. Declaración testimonial de la **policía** *****, el 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La **menor de edad** ***** fue víctima de una detención ilícita y arbitraria, toda vez que los agentes policiales sin razón alguna registraron sus pertenencias y la detuvieron para ponerla a disposición de la persona que hacía funciones de juez calificador en ese momento, quien a su vez, le impuso un arresto sin que le diera derecho a audiencia y sin que le explicara en qué infracción había supuestamente incurrido.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-114/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos inhumanos y degradantes, a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad, a como mujer gozar de una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica de la menor de edad** *****.

De igual forma, se advierte que la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León** violó los derechos **al debido proceso, a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad** y, por ende, **a la seguridad jurídica de la menor de edad** *****.

Segunda. Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando personas menores de edad denuncian violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad²; sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra la persona para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable³.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de las personas adultas y se les deberá imponer una sanción menor que a éstas⁴. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de las y los menores de edad no son iguales a las de las personas adultas; inclusive entre las propias niñas, niños y adolescentes, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellas⁵.

El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho⁶, por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades⁷.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad⁸; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque a diferencia de las personas adultas, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

⁶ *Ibidem*, párrafo 12.

⁷ *Ibidem*, párrafo 85.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos⁹. Así también, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”¹⁰.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida¹¹.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior de la infancia, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño**

⁹ Ibídem, párrafo 53.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de las personas menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los **derechos a la libertad y seguridad personales y al debido proceso**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad, en su informe documentado, señaló que a las 13:51 horas del 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince, la unidad vial número ***** realizaba rondines de patrullaje por la colonia ***** del municipio de García, Nuevo León y los policías municipales observaron a varios menores de edad alterando el orden en la vía pública. Aquéllas personas, al percatarse de la presencia de la policía, trataron de escabullirse cruzando un arroyo que se encuentra en las cercanías de la colonia citada; sin embargo, los agentes policiales lograron alcanzar a alguna de ellas, entre las cuales se encontraba la **menor de edad** ***** , para remitirlas a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, y ponerlas a disposición de la persona encargada de ejercer funciones de juez calificador.

Por otro lado, el 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, comparecieron ante este organismo las **policías** ***** y ***** , quienes según el informe documentado fueron las que materializaron la detención de la menor de edad, para rendir declaración testimonial con relación a los hechos constitutivos de queja.

La primera señaló que, tanto ella como la otra policía, se encontraban caminando por la colonia ***** y escucharon unos gritos en una casa abandonada. Acudieron al inmueble y se dieron cuenta que se trataban de unas personas menores de edad que, al ver su presencia, empezaron a correr. La policía declaró que lograron alcanzar a algunas personas y que entonces pidieron el apoyo de una unidad de policía, y arribó la identificada con el número *****. Después, solicitaron a las y los menores de edad autorización para el registro de sus pertenencias, lo que aceptaron de forma voluntaria.

En la revisión a las mochilas, cuyo fin era descartar la posesión de algún objeto o sustancia prohibida en el marco normativo, la policía se percató que en alguna de ellas se encontraban uniformes escolares, y se cuestionó a las personas menores de edad si sus padres tenían conocimiento de que no habían asistido a la escuela. Por lo tanto las y los agentes de policía les solicitaron sus datos generales para poderlos trasladar a sus respectivos domicilios; sin embargo, no todos los familiares pudieron ser localizados, lo que ocasionó que las y los menores de edad en esta situación fueron remitidos a las instalaciones de la Secretaría para que posteriormente fueran entregados a los respectivos familiares.

En cambio, la segunda policía declaró que los menores de edad se encontraban caminando entre el monte y casas abandonadas de la referida colonia, que observó que entre ellos empezaron a discutir y a empujarse, lo que hizo que ella y su compañera tuvieran que intervenir. Asimismo, señaló que cuando abordaron a las personas menores de edad se percataron que algunas vestían el uniforme escolar y que estaban mintiéndoles sobre a dónde iban y su horario de entrada a la escuela. Por tal razón, solicitaron el apoyo de alguna unidad de policía, y acudió la identificada con el número ***** . Posteriormente se les solicitó a las y los menores de edad la revisión de sus pertenencias para descartar alguna sustancia u objeto prohibidos por el marco normativo, lo que aceptaron de forma voluntaria. Después, éstas fueron trasladadas a las instalaciones de la Secretaría y puestas a disposición de la persona encargada de ejercer funciones de juez calificador.

La autoridad admitió la detención de la menor de edad. Las circunstancias del lugar y tiempo de la detención no están controvertidas. En lo que no coincide los autos del expediente que se resuelve con la queja es en el motivo de la detención, empero tampoco hay concordancia entre la versión del informe documentado y la declarada por las policías ante esta Comisión Estatal.

La menor de edad señaló que los policías le informaron que sería detenida porque no había asistido a la escuela. La autoridad, en su informe

documentado, señaló, sin ahondar en las circunstancias de los hechos, que la menor de edad fue detenida porque se encontraba alterando el orden en la vía pública. La autoridad no explica cuál fue la conducta de la menor de edad para concluir que aquélla estaba alterando el orden en la vía pública.

De ninguna evidencia se desprende una explicación sobre las circunstancias de la detención, los servidores públicos no hicieron ningún esfuerzo en cumplir con la garantía de legalidad, obviaron las razones de la detención y no hicieron ningún esfuerzo en explicar las circunstancias, pese a que es indispensable para justificar cualquier privación a la libertad personal.

Sólo en el informe documentado del **C. Encargado del Despacho de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, en el inciso j), se señaló que la menor de edad fue sorprendida gritando en la vía pública; empero, este organismo no puede tener por cierto ello, porque esa versión no se desprende de las documentales allegadas. Además, tampoco se precisa qué fue lo que supuestamente gritaba la menor de edad y cómo esa acción de gritar alteró el orden en la vía pública.

Todo actuar de cualquier autoridad debe estar justificado en la ley, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita y por eso es necesario que cualquier conducta esté fundada y motivada de forma clara y exhaustiva, a fin de brindar certidumbre jurídica y a su vez, no menoscabar el derecho a la debida defensa. De no ser así, se estaría dejando al Estado un poder indiscriminado e ilimitado sin el examen de un mínimo de razonabilidad.

Además, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** impone la obligación de registrar las detenciones a las autoridades que las lleven a cabo bajo un informe policial homologado, en el que deberán precisar los hechos y circunstancias de la detención. Al respecto, la ley establece:

“Artículo 112.-Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 113.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Descripción física del detenido;*
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido”.*

En el informe policial homologado no obran las circunstancias generales ni el motivo de la detención, y por tal razón el informe documentado no es suficiente para dar certidumbre a la versión de la autoridad, máxime que las policías que declararon ante esta institución se contradicen entre ellas y difieren de la versión de la autoridad.

Por una parte la **policía ******* señala que escuchó unos gritos que provenían del interior de un inmueble abandonado y que en dicho lugar se encontraban los menores de edad; es decir, en ese supuesto la víctima no se encontraba en la vía pública como alega la autoridad. En cambio, la **policía ******* señala que las personas menores de edad se encontraban cerca de un monte, que empezaron a discutir entre ellos y que después comenzaron a empujarse.

Por el contrario, y robusteciendo la versión de la víctima, las policías en su declaración testimonial hacen énfasis en que las personas menores de edad no habían asistido a clases, incluso en el informe documentado firmado por el **C. Encargado del Despacho de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, en su inciso c) se asienta:

*“[...] El oficial captor de nombre ***** le presento a la menor ***** a la Juez Calificador, manifestándole que la iba a remitir por una falta administrativa consistente en alterar el orden; acto seguido la oficial captor procedió a la elaboración de la remisión de detención, en la que se detalla que la menor ***** se encontraba alterando el orden en la vía pública y por tal motivo no asistiera a clases [...]”. (Sic)*

Si bien la autoridad no manifiesta de forma expresa que la detención de la víctima fue porque no asistió a la escuela, también lo es que hay suficientes elementos de prueba para concluir que ese hecho, al menos indirectamente, influyó en los elementos captores. En el mismo sentido, este organismo se percata que las policías en las declaraciones testimoniales y la autoridad en el informe documentado pretenden hacer hincapié en la no asistencia a las clases, inclusive las policías, ante esta institución, al cuestionarles el motivo específico de la detención, señalaron:

La **policía ******* declaró:

“Porque estaba ahí escandalizando y en riña aparte corrieron y, si corren, pues ¿para qué te haces del delito?, además ahí está bien feo y aparte es una zona en donde está muy abandonada, más que nada por su seguridad porque se encuentra muchos botes de resistol y todo y eso y tantas personas que pasan por ahí”. (Sic)

La **policía** ***** declaró:

“Lo que hicimos fue llevarlos al CCOP los llevamos por su seguridad más que nada, para que sus papás vean qué pueden hacer por ellos, específicamente por la riñez, por la pelea, para empezar es por eso”. (Sic)

De las anteriores transcripciones se desprende que el motivo de la detención no fue la supuesta alteración del orden en la vía pública. Las policías captoras en vez de justificar la detención en esa hipótesis, tal como sucede en el Informe Policial Homologado, apelan por la seguridad de los menores de edad y su deber de prevención, ignorando si existía en el presente caso un riesgo real e inmediato para la menor de edad¹².

Por todo lo anterior, esta institución tiene por cierta la versión de la víctima. A continuación se expondrá el marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales para después concluir sobre los hechos acreditados.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹³. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹⁴. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 123.

¹³ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

detenida se agrave¹⁵. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹⁶.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla el arresto por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 37 b)**, establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez

que el encarcelamiento o prisión de las personas menores de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de las y los menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a las personas adultas infractores de leyes penales¹⁷.

Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad en el caso de menores infractores de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad¹⁸.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de una persona menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil¹⁹, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad.

En el caso de Nuevo León, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño al menor de 12-doce años de edad y por adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a los adolescentes de 14-catorce pero

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**²⁰, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad; empero, por el interés superior de la persona menor de edad, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones²¹, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad²².

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite²³, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que la persona menor de edad se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales²⁴ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral²⁵ y al momento de la detención²⁶ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

²⁰ En el artículo 138 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León se contempla la posibilidad de que los menores de edad entre doce y catorce años puedan ser privados de la libertad en los casos de homicidio doloso, secuestro y violación.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

²² *Ibidem*, párrafo 332.

²³ *Ibidem*, párrafo 350.

²⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de menores de edad, la **fracción ii del inciso b)** del **numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes de menores²⁷.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”²⁸.

c) Conclusiones

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Este organismo tiene por cierto que la detención de la menor de edad se debió a que se encontraba en la vía pública en vez de estar en la escuela. Sin embargo, antes de entrar al estudio de esa hipótesis, esta Comisión Estatal no pasa por alto que las policías, y la propia víctima, señalaron que se hizo una revisión voluntaria de las pertenencias de la última.

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado sobre las implicaciones que conlleva la seguridad pública con relación a la libertad personal. El órgano colegiado prescribe la existencia de tres niveles de contacto entre una autoridad policial y un individuo, reconociendo que existe la simple inmediación, la restricción temporal y la detención en *stricto sensu*. El primer nivel de contacto se refiere a la simple aproximación que puede hacer la autoridad policial con la persona, la cual no requiere justificación porque no incide en la esfera jurídica del individuo.

En cambio la segunda, y la que ocupa a la presente recomendación y explicación, la restricción temporal, se refiere a la restricción temporal de la libertad personal que no ocurre bajo el supuesto de una orden de detención. En estos casos la **Primera Sala** exalta la importancia de que la restricción temporal proceda de un supuesto razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, el cual tendrá que estar sujeto a acreditación empírica y a la exposición de información sobre los hechos y circunstancias que envolvieron la restricción temporal, salvo que el registro o revisión haya sido autorizado y consentido libremente por la persona cuya libertad personal es privada posteriormente, lo cual implica se dé bajo la ausencia de error, coacción o violencia por parte de los agentes policiales.

En caso de que de dicha intervención se presente la flagrancia, entonces se estaría hablando del tercer nivel, una detención en estricto sentido.

“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser

molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía"²⁹.

²⁹ Época: Décima Época; Registro: 2008638; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.).

Sin embargo, en el presente caso, la víctima es una menor de edad. Como se ha advertido a lo largo de esta resolución, el interés superior de la niñez implica que toda conducta de la autoridad, cuando ésta afecte a una persona menor de edad, tendrá que ser de conformidad con la búsqueda de un desarrollo amplio y armonioso de la personalidad de esa persona, ya que las necesidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes no son iguales a la de una persona adulta³⁰.

Por tal motivo, aunado a que son jurídicamente incapaces, el consentimiento otorgado por una persona menor de edad es ilícito si no está ratificado por una persona mayor de edad que ejerza, sobre ésta, las funciones de la patria potestad. La **Primera Sala** ha señalado:

“Es necesario partir de que se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento.

En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad”³¹.

Por tal razón, los elementos de policía actuaron incorrectamente al solicitar el consentimiento de los menores de edad para realizar un registro en sus pertenencias. La víctima no se encontraba realizando ninguna conducta delictiva, y por tal razón la revisión fue un exceso, aun y cuando el fin fuera la localización de sustancias u objetos prohibidos por la ley o a los menores de edad.

Como anteriormente se advirtió, este organismo tiene por acreditado que la víctima fue detenida porque se encontraba en la vía pública en lugar de estar en la escuela. El **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio**

³⁰ Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en su párrafo 14, señalan que la interacción de la autoridad con un menor de edad debe ser atendiendo a las necesidades especiales y su madurez intelectual. Se debe entablar una comunicación en un idioma que entienda el menor. En algunos países se busca un intermediario o comunicador.

³¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2420/2011. Abril 11 de 2012, página 28.

de García, Nuevo León, no contempla como infracción el transitar en la vía pública. El hecho de que la menor de edad no haya asistido a la escuela no puede considerarse vagancia o, en general, una falta al reglamento municipal. El fin de la policía municipal es preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas dentro de la circunscripción territorial, y no el de estar velando que los menores de edad asistan a sus clases escolares.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre las detenciones que no se ajustan a algún supuesto normativo o a los casos en los que se utilizan eufemismos para justificar la privación a la libertad personal, como en el presente caso pretenden hacerlo las policías que declararon ante este organismo al señalar que detuvieron a la víctima por su propia seguridad o para salvaguardar su integridad personal.

“66. La CIDH ha establecido con claridad que la detención de niños por actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil constituye una violación del derecho a la libertad personal:

La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...]. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención). Toda restricción de libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos. El Estado no puede, invocando razones de tutela del menor, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona. Los menores que se encuentran en situación de riesgo, esto es, que deben trabajar para ganar su sustento, o que viven en la calle por carecer de un hogar, no pueden ser sancionados por esta situación. Más allá de sancionar a los menores por su supuesta vagancia, el Estado tiene un deber de prevención y rehabilitación y está en la obligación de proporcionarles medios adecuados para que puedan desarrollarse a plenitud”³².

La detención puede tener serias repercusiones en el desarrollo de las y los menores de edad, y la policía, al percatarse de que la víctima es menor de edad, debió considerar el interés superior de la niñez para interactuar con ella. La privación de libertad de un niño o adolescente debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 66.

Evidentemente que aun y cuando la víctima sí hubiera estado alterando el orden, que el sólo hecho de gritar no puede considerarse como tal, en la inteligencia de que éste tiene que estar necesariamente relacionado con la alteración del orden y la paz públicos; la detención de la menor no cumple el criterio de idoneidad ni de excepcionalidad porque antes de la detención, había otras opciones, como el simple apercibimiento. No puede ser proporcional porque los supuestos hechos no revisten alguna gravedad o seriedad suficiente que justificara la privación a la libertad personal, no hubo daño en propiedad ajena o una afectación a la integridad personal de alguna persona.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, ignorando el interés superior de la niñez en su proceder, sometieron a la **menor de edad ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato inhumano y degradante.

“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”³³.

En el caso de las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **inciso a)** del **artículo 37** establece que la autoridad

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

debe velar para que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”. Asimismo la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

126. Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad”³⁴.

Finalmente en el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así entonces, este organismo de igual forma concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.
CEDH-114/2015
Recomendación

perjuicio de la **menor de edad** *****, contraviniéndose así los **artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1, 7 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, **2 y 7** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, **artículos 6 fracción VI y 18** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; en relación con los **artículos 1º y 133º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado³⁵, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho³⁶.

En el presente caso, la propia víctima señala en su queja que los policías le informaron que sería detenida por no haber asistido a la escuela. En el apartado anterior se concluyó que, en el presente caso, la privación a la libertad personal fue ilícita, y por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

De ninguna de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende que la policía haya hecho algún esfuerzo para localizar y notificar a los familiares de la menor de edad. Por el contrario, la autoridad en su informe documentado señala que quien se encarga de la notificación a los padres de familia de un menor detenido es el juez calificador.

En el caso de menores de edad, es necesario recalcar que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de menores, debe considerar

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible dada a conocer a la autoridad competente. Por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente en el menor tiempo posible sobre su libertad personal, debido a que las detenciones pueden acarrear consecuencias muy graves en las personas menores de edad³⁷, sobre todo en su integridad personal, al estar expuestas a una incomunicación prolongada³⁸.

A razón de lo anterior es que los cuerpos policiales deben inmediatamente tratar de localizar a los padres de la persona menor detenida, toda vez que, como es necesario resolver cuanto antes su situación jurídica, de igual forma, cuanto antes el menor de edad debe estar en aptitud de preparar su defensa.

Por lo anterior, se concluye que la **menor de edad ******* fue sometida a una detención arbitraria, al no haber sido informada de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso

a) Hechos

La autoridad, en su informe documentado, señaló que la víctima fue puesta a disposición de la **C. *******, **Jueza Calificadora de la Secretara del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, quien materializó el arresto. De igual forma se señala en el informe que a las 14:26 horas se llevó a cabo la audiencia del procedimiento administrativo municipal y que en dicha audiencia se le explicó a aquélla los motivos de su detención.

La autoridad señaló que fue hasta las 19:43 horas del 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince que la menor de edad recuperó su libertad porque los familiares de ésta no presentaban documentación idónea para acreditar su parentesco, y que la **C. *******, **Jueza Calificadora de la Secretaría del**

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 250 y 345.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262

Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León, tuvo que levantar una comparecencia en la que la menor de edad reconocía al familiar para que pudiera ser liberada. Cabe señalar que la autoridad no especificó qué sanción le impuso a la víctima, sólo hizo referencia que el arresto estuvo de conformidad a los artículos 12, 13 y 16 del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de García, Nuevo León** por alterar el orden en la vía pública, toda vez que fue supuestamente encontrada gritando; empero, no precisa el tiempo que se impuso de arresto, sólo señala que éste se prolongó por la situación referida.

Por lo anterior, este organismo tiene por cierto que a la víctima se le impuso un arresto administrativo el 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince con motivo de la detención de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**.

b) Marco normativo del derecho al debido proceso

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de la ciudadanía. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

Lo anterior, conocido como debido proceso, y la libertad personal, están íntimamente ligados, toda vez que la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma³⁹. Por eso, toda restricción a la libertad debe hallarse justificada en algún cuerpo normativo, y para asegurarse de eso, debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece como exigencias que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Sin embargo, en general, las garantías del debido proceso no sólo se aplican en materia penal y deben ser respetadas por tribunales, la **Corte Interamericana** ha advertido que las garantías del debido proceso deben ser

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

observadas por cualquier autoridad cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, sin importar la naturaleza jurídica de aquéllas.

“115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que ‘cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana’. En ese sentido, la Corte recuerda que **‘[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”⁴⁰.

“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. **Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas,** ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”⁴¹. (Énfasis añadido)

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo, resulta ser una garantía sobre otros derechos⁴². El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo 115.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 118.

⁴² Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto⁴³.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

“81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso”⁴⁴.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

“141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y

⁴³ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"⁴⁵.

El no ser oída una persona por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que ésta pueda defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no.

"107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes"⁴⁶.

Finalmente es importante señalar lo que el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.
CEDH-114/2015
Recomendación

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

En relación con este numeral, la **Corte Interamericana** ha señalado:

"157. Asimismo, en su jurisprudencia constante, la Corte consideró que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"⁴⁷.

c) Conclusiones

De las evidencias que allegó la autoridad no se desprenden las circunstancias de la detención, y por tal motivo resulta imposible tener la resolución de la jueza calificadora como motivada y fundada. Ni en el Informe Policial Homologado ni en el formato de Remisión de falta administrativa se asientan las circunstancias de la detención.

El **artículo 16 constitucional** establece que todos los actos deben estar fundados, motivados, por escrito y realizados por autoridad competente. Si los elementos policiales no ahondaron en cómo sucedieron los hechos y, si en el mejor de los casos, sólo asientan que la menor de edad se encontraba gritando, sin especificar qué era lo que supuestamente gritó y cómo esa

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 157.

acción incitó a alterar el orden público, definitivamente la jueza calificadora no podía imponer una sanción, porque simplemente no puede calificar una conducta que desconoce, que no sabe cómo se desarrolló, que no está especificada.

El sólo hecho de gritar no puede ser por sí una falta administrativa. La acción tiene que estar íntimamente ligada a la incitación de alterar el orden público. No admitir lo anterior, sería tanto como aceptar que “pedir socorro”, tocar el claxon de un vehículo, expresarse, manifestarse, etc. son una forma de alterar el orden público. De no ser así, se estaría exonerando a la autoridad de su carga probatoria a pesar de que la detención exige obligaciones de carácter positivo⁴⁸, sería condenar a los ciudadanos a probar obligaciones de las autoridades cuando aquéllos no tienen los medios probatorios al alcance por no competir a ellos la observancia de las mismas.

Los derechos humanos están encaminados a limitar el poder estatal. Cabe aducir los siguientes criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, los cuales son armónicos con lo señalado en el presente párrafo, y evidencian una mayor responsabilidad cuando se trata de la libertad personal.

“235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”⁴⁹.

“88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁵⁰.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia. Septiembre 21 de 2006, párrafo 88.

Además, en el presente caso, no hay ninguna evidencia de que a la víctima se le haya otorgado su derecho de audiencia, tampoco hay ninguna evidencia de la determinación que tomó la jueza calificadora en cuanto a la sanción impuesta. Lo único que obra es un formato en donde se les notifica a las personas menores de edad lo siguiente:

*“[...] por cometer una Infracción Administrativa, según se desprende de la remisión número ***** que se tiene por recibida, en tal virtud se le hace saber al citado adolescente que se encuentra en calidad de presentado, puede realizar una llamada que en este acto se le concede a efecto de que se comuniquen con sus padres o cualquier familiar que desee siendo este mayor de edad, para que acuda a esta demarcación a realizar el pago de la multa a la que se hizo acreedor por haber infringido el citado Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de García, previa responsiva, podrá ser entregado y en caso de no acontecer lo anterior el menor permanecerá en el área especial de observación de esta delegación, hasta que el Juez determine que ha sido tiempo suficiente para la espera del responsable, este ordenará su salida en un horario prudente para salvaguardar la integridad física del menor [...]”.* (Sic)

De dicho formato se desprenden graves violaciones a derechos humanos. En primer lugar el formato va encaminado, bajo el eufemismo de que el menor de edad está en calidad de “presentado”, situación que no deriva de un marco normativo, a que éste cumpla con un arresto y además a que los familiares paguen una multa, cuando el **artículo 21 constitucional** señala que:

“[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...]”.

El formato citado deja entreabierto la posibilidad de que una persona menor de edad que haya cumplido un arresto de treinta y seis horas, en el supuesto de que ningún familiar se haya presentado en las instalaciones municipales, se quede “retenida” hasta que el juez discrecionalmente considere que ha sido suficiente tiempo, bajo un espíritu eufemístico de protección a la integridad personal de la persona menor de edad, ya que ésta tendría que salir en un horario prudente para salvaguardar su integridad personal.

Al respecto, esta Comisión Estatal señala que el horario prudente para salvaguardar la integridad personal del menor de edad debe ser compatible

con el máximo de las treinta y seis horas de arresto permitidas, y por tal razón no puede quedar a la discrecionalidad del juez calificador bajo ninguna circunstancia.

Además, en atención a lo antes referido sobre la privación a la libertad personal y el interés superior de la niñez, esta institución concluye que la jueza calificadora no actuó con circunspección ante la condición de menor de edad de la víctima, la supuesta falta cometida, las evidencias que tenía en su poder y la proporcionalidad de la sanción, con relación a la supuesta infracción cometida y sometida a su calificación.

Entonces, esta Comisión Estatal considera que la **C. *******, **Jueza Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, violó el **derecho al debido proceso** de la **menor de edad *******, al no haber respetado la garantía de ser escuchada, no haber tomado en cuenta el interés superior de la niñez y por la imposición de una sanción de facto, sin una resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, contraviniendo así la autoridad los **artículos 1.1, 8.1 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; en relación con los **artículos 1, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León, las policías ***** y ***** y los policías ***** y *******, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria**, a la **integridad personal por tratos inhumanos y degradantes**, a **derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad**, al **derecho como mujer a una vida libre de violencia** y a la **seguridad jurídica de la menor de edad *******.

De igual forma, se advierte que, en el ejercicio de sus funciones, la **C. *******, **Jueza Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**⁵¹, incurrió en diversas irregularidades que conllevan a

⁵¹ Estos servidores públicos se desprenden del rol de servicio de la unidad vial número ***** de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince. Si los tripulantes de dicha unidad fueron llamados para auxiliar a las policías *****y *****implica que consintieron la detención ilícita de la víctima.

⁵² Este nombre se desprende del informe documentado.

una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al debido proceso**, a **derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad** y, por ende, a la **seguridad jurídica** de la **menor de edad** *****.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a las funciones policial y administrativa, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**⁵³, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

⁵³ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵⁴, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁵⁵.

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁶.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁷.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵⁸.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵⁹.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁶⁰.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁶⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a las funciones policial y administrativa, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con el interés superior de la niñez, la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución⁶¹.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **menor de edad *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León y C. Jueza Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **las policías *******, ******* y ******* y los **policías *******, *********, *********, *********, ******* y *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **menor de edad *******.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

Segunda. Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- e) El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

Al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **C. *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **Jueza Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León** incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **menor de edad *******.

Segunda. Capacite a las personas que se desempeñan como **jueces calificadores** de la **Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- e) El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

Tercera. Se giren instrucciones a fin de que se modifique el formato de notificación de derechos a personas menores de edad, conforme a las observaciones vertidas en esta recomendación.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario

con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD